



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00027-00</u>
Demandante:	LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ
Demandado:	Álvaro Humberto Correal Romero, Lucila Delgado de Moreno, Carmen Guillermina Delgado de Moreno, Cilia Delgado de Moreno, Emiliano Delgado Fernández, Prospero Delgado Fernández, Casilda Delgado Fernández, Castorila Delgado Personas Indeterminadas
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Sustanciación

Paz de Ariporo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Adosados al plenario los escritos provenientes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria, y Agencia Nacional de Tierras ANT, agréguese para lo pertinente al expediente, y se dejan en conocimiento de las partes en contienda en cumplimiento del art. 109 del C.G.P.

Previo a evacuar las etapas procesales siguientes dentro del presente diligenciamiento, se hace menester que por secretaria se dé cumplimiento al trámite procesal de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de procesos de sucesión, previa verificación de cumplimiento de términos del emplazamiento (edicto).

Agréguese al plenario el escrito que da cuenta de la instalación de la valla a que alude el canon 375 numeral 7° de la Ley 1564 de 2012 para lo pertinente, déjese en conocimiento de los sujetos procesales en cumplimiento de lo normado en el artículo 109 del



C.G.P.; en adición por secretaria procédase a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia en los términos del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Finiquitado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00025-00
Demandante:	PEDRO MANUEL SUAREZ RINCÓN, RAMÓN GONZÁLEZ CRUZ, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ CRUZ, LUZ MARLENY TARACHE Y ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ
Demandado:	Cooperativa Multiactiva de Inversiones Ingeniería y Transportes COINTCO
Proceso:	Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios
Auto :	Prorroga de competencia

Paz de Ariporo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ha preceptuado en su artículo 121 que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, más adelante expone que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

Es menester indicar que este despacho judicial afronta una alta carga laboral en asuntos civiles, laborales y penales, circunstancia que impide la celeridad debida al interior de los asuntos puestos a consideración, aunado a la falta de oficial mayor y escribiente; por lo tanto, se hace indefectiblemente necesario

Página 1 de 2



prorrogar la competencia por el termino de seis (06) meses, a efectos de finiquitar este diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Página | 2



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2018-00002-00</u>
Demandante:	Banco de Colombia S.A.
Demandado:	Rusbel Díaz Bastilla
Clase Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

Paz de Ariporo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que, el curador ad litem del encartado el 18 de octubre de 2019 contestó la demanda sin incoar excepciones, es del caso, proceder a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., es decir, a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.

PRETENSIONES

1. Mediante apoderado judicial el extremo activo solicita se libre mandamiento de pago en contra de **RUSBEL DÍAZ BASTILLA** a favor de Bancolombia S.A., por las sumas indicadas en la demanda correspondiente al capital, intereses corrientes y moratorios contenidos en los pagarés No. 8400080696, sin número de fecha 27 de febrero de 2013 y 377815827539335 suscritos por el fustigado.



2. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA

1. El demandado **RUSBEL DÍAZ BASTILLA**, suscribió a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien a su vez endosa en procuración para el cobro judicial a favor del suscrito, el siguiente pagare:

1.1. **Pagare No. 8400080696**, suscrito por el demandado, el día veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$323.551.000.00) M/CTE**, suscrito por el demandado **RUSBEL DÍAS BASTILLA**, con vencimiento el día de la presentación de la demanda.

1.2. El demandado realizó abonos a la obligación, por lo que el saldo del capital del **Pagare No. 8400080696**, es la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$250.690.915.00) M/CTE**.

1.3. Se constituye como causal de incumplimiento de la obligación, por lo que la demandada entra en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria.

1.4. Se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día de la presentación de la demanda.

2. **Pagare sin número de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)**, suscrito por el demandado, el día veintisiete (27)



de febrero de dos mil trece (2013), por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$10.635.763.00)**, suscrito por el demandado **RUSBEL DÍAZ BASTILLA**, con vencimiento el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

1.1. Se constituye como causal de incumplimiento de la obligación, por lo que se procede a realizar el cobro jurídico.

3. Pagaré No. 377815827539335, suscrito por el demandado, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.908.957.00) M/CTE**, suscrito por el demandado **RUSBEL DÍAZ BASTILLA**, con vencimiento el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3.1. Se constituye como causal de incumplimiento de la obligación, por lo que se procede a realizar el cobro jurídico.

4. El deudor se obligó igualmente por los citados documentos de deber a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de que la entidad acreedora en este último evento pudiere dar por terminado los plazos y proceder al cobro total de las deudas.

5. Con esta demanda y en escrito separado presento cuaderno de medidas previas para que el señor juez se sirva tramitarla simultáneamente.

6. De acuerdo con el folio de matrícula No. **475-8615**, que acompaña a esta demanda, el demandado **RUSBEL DÍAZ BASTILLA**,



identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.684, es el actual propietario del inmueble hipotecado, para garantizar sus obligaciones con la demandante, constituyeron hipoteca abierta sin límite en la cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

7. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones e intereses a partir de la fecha arriba enunciada y que fueron garantizadas con la hipoteca antes mencionada.

8. Dicha hipoteca abierta sin límite en la cuantía, fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare...

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este despacho por auto adiado veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado y en contra de **RUSBEL DÍAZ BASTILLA**, por las sumas allí indicadas.

2. El veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), este operador, luego de que se comunicara que no fue posible notificar al encartado, ordenó el emplazamiento de **RUSBEL DÍAZ BASTILLA** en la forma y para los fines previstos por el artículo 108 del C.G.P. (fl. 69 y 70).

3. En providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se ordenó por Secretaría dar cumplimiento al trámite procesal de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de procesos de pertenencia (folio 82).

4. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que el demandado **RUSBEL DÍAZ BASTILLA** no compareció dentro del término de emplazamiento del artículo 108 del C.G.P. se le designó como curador Ad Litem a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ (folio 101 y 102).

5. El dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se allegó por parte del Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO -curador Ad Litem designado dentro del presente proceso- contestación a la demanda dentro del término establecido (folios 107 y 108).

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y nulidades.

En primer término indica esta judicatura la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten estudiar y revisar el fondo del caso planteado, tales como la jurisdicción y competencia de este Juzgado en virtud de la naturaleza del asunto y el factor territorial; la demanda en forma que se adecua a las exigencias generales y particulares establecidas en el Ordenamiento Civil Adjetivo; así como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso asistidos por abogados titulados.

En segundo lugar, una vez revisada la actuación adelantada no se vislumbra la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo cual permite proseguir con el análisis de fondo del asunto sometido a consideración de esta célula judicial.

ACCIÓN EJECUTIVA.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

CASO EN CONCRETO

Para esta instancia los pagarés adosados como base de la ejecución cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G.P. cuyo contenido no ha sido tachado, ni desconocido por la parte ejecutada.

El curador Ad Litem designado para el demandado al allegar la contestación a la demanda dentro del término concedido, no atacó el mandamiento de pago, por la vía de excepciones como lo contempla el art 442 del C.G.P., presupuestos necesarios para llegar a una aproximación razonable al conocimiento de la verdad, encontrándose que no objeta en si los pagarés báculo de la obligación.

En esta medida no existe discusión en cuanto a que la regulación de los procesos judiciales debe respetar entre otros los derechos de contradicción, defensa e igualdad de las partes, como garantías a todas las personas que concurren a la Administración de Justicia.



Por lo tanto, este Despacho deja claro que el demandado se obligó con la suscripción de tres pagares, venciendo la fecha convenida para la restitución de aquella suma de dinero allí contenida.

Por lo anteriormente expuesto y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **RUSBEL DÍAZ BASTILLA**, conforme al mandamiento de pago signado veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: - CONDENAR en costas a la parte pasiva, como agencias en derecho se fija la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 13.261.781). Liquidación que deberá hacerse por secretaria.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación: 85250-31-89-001-2018-00002-00
Demandante: Banco de Colombia S.A.
Demandado: Rusbel Díaz Bastilla
Clase Proceso: Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Decisión: Traslado avaluó

Paz de Ariporo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud presentada por el extremo activo respecto al avaluó del predio embargado, del mismo córrase traslado en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2018-00002-00</u>
Incidentante:	Nancy Isabel García Barrera
Incidentado:	Banco de Colombia S.A.
Clase Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Decisión:	Incidente de Oposición al embargo y secuestro

Paz de Ariporo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la tercera **NANCY ISABEL GARCIA BARRERA** actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve incidente de oposición a la diligencia de embargo y secuestro contemplado en el numeral 2 del artículo 596 en concordancia con el apartado 309 del Código General del Proceso y por encontrarse procedente, se ordenara correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

De la solicitud de oposición presentada, désele el trámite de incidente, para lo cual se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días. Artículo 129 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2017-00024-00</u>
Demandante:	Sandra Yasmin Arana García
Demandado:	Manuel Giovanni Salamanca Reyes y Benigna Elena Reyes Arciniegas
Proceso:	Simulación Absoluta
Auto :	Corrige auto

Paz de Ariporo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura a emitir pronunciamiento sobre la falencia advertida consignada en el auto signado *07 de febrero* del año 2020, por medio del cual se decidió mantener incólume la decisión adoptada en auto de fecha 04 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es preciso señalar que, el Código General del Proceso, en su articulado contemplo la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, cuando la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en error aritmético la aclaración.



En criterio de la Corte Constitucional, “*el error aritmético, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección deber contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (CPC art. 310 – hoy art. 286 del CGP), no constituye un impedimento para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión*”.

En el caso sub examine, se trata de corregir la fecha de la providencia en sí, la cual no corresponde a la efectiva informada en el estado, y recurriendo al artículo 286 del CGP, en el que refiere que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, así las cosas, esta instancia corrige la mentada providencia.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto signado siete (07) de febrero de 2020, el cual quedara en los siguientes términos:

“Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)”

SEGUNDO: Mantener incólume el contenido restante del auto.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00035-00</u>
Demandante:	Bancolombia S.A. sucursal Paz de Ariporo
Demandado:	Fredy Manuel Torres Ríos
Clase Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía con Garantía Real
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

Paz de Ariporo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que, el demandado **FREDY MANUEL TORRES RÍOS**, fue notificado personalmente y por aviso -26 de febrero de 2020 y 17 de marzo de 2020- guardando silencio desechando la posibilidad de incoar excepciones, es del caso, proceder a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., es decir, a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.

PRETENSIONES

1. Mediante apoderado judicial el extremo activo solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FREDY MANUEL TORRES RÍOS** a favor del Banco de Colombia S.A., por las sumas indicadas en la demanda correspondiente al capital, intereses corrientes y moratorios contenidos en los pagarés No. 8400082631, 84098045164 y 40061174 suscritos por el encartado.



2. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA

1. El señor **FREDY MANUEL TORRES RÍOS**, suscribió el pagaré número **8400082631**, el día 30 de enero de 2019 a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$156.985.320.00)** suma que se comprometió a cancelar en un plazo de 72 meses, mediante 111 (sic) cuotas semestrales con 6 meses de periodo de gracia a capital.

2. El deudor no realizó ningún abono, quedando un saldo por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$156.985.320.00)**.

3. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar sus otras obligaciones, por lo que se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo del capital insoluto desde el **12 de julio de 2019** conforme a lo dispuesto en la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, en su artículo 19 en concordancia y en cumplimiento al art. 431 del C.G.P.

4. **FREDY MANUEL TORRES RÍOS** deudor según el pagaré No. **84098045164** a favor de BANCOLOMBIA S.A., se obligó solidariamente a pagar en la ciudad de Paz de Ariporo, la suma de **\$2.019.780**.

5. El deudor no realizó ningún abono, quedando un saldo por la cantidad de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS**



OCHENTA PESOS (\$2.019.780.00) y en consecuencia se encuentra en mora con la obligación desde el **21 de marzo de 2019**.

6. FREDY MANUEL TORRES RÍOS deudor según el pagaré **SERIAL No. 40061174** a favor de BANCOLOMBIA S.A., se obligó solidariamente a pagar en la ciudad de Paz de Ariporo, la suma de **\$5.499.225**.

7. El deudor no realizó ningún abono, quedando un saldo por la cantidad de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.499.225.)** y en consecuencia se encuentra en mora con la obligación desde el **05 de mayo de 2019**.

8. Que mediante escritura pública No. **2254** del 4 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Yopal – Casanare, el señor **FREDY MANUEL TORRES RÍOS** garantizó todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompaña a la presente demanda, mediante hipoteca abierta, de primer grado, sobre el inmueble cuya venta se persigue, y por lo tanto fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **475-5294** en el que aparece que su propietario es el demandado que indiqué al principio de esta demanda.

9. Los títulos valores base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por el demandado y contiene de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legamente le correspondan.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este despacho por auto adiado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago, a



favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado y en contra de **FREDY MANUEL TORRES RÍOS**, por las sumas allí indicadas.

2. Notificado personalmente vía correo electrónico el día 26 de febrero de los corrientes y notificado por aviso a través del mismo medio el 17 de marzo de 2020, **FREDY MANUEL TORRES RÍOS** en calidad de demandado, a la luz de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, luego que los correos electrónicos que contenían la providencia a notificar y los datos del presente trámite fueron recibidos por el servidor, quien dentro del término que trata el ordinal 1° del Art. 442 del C.G.P, no propuso excepciones de mérito, como se colige de la revisión del expediente.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y nulidades.

En primer término indica esta judicatura la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten estudiar y revisar el fondo del caso planteado, tales como la jurisdicción y competencia de este Juzgado en virtud de la naturaleza del asunto y el factor territorial; la demanda en forma que se adecua a las exigencias generales y particulares establecidas en el Ordenamiento Civil Adjetivo; así como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso asistidos por abogados titulados.

En segundo lugar, una vez revisada la actuación adelantada no se vislumbra la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo cual permite proseguir con el análisis de fondo del asunto sometido a consideración de esta célula judicial.



ACCIÓN EJECUTIVA.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

CASO EN CONCRETO

Para esta instancia los pagarés adosados como base de la ejecución cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G.P. cuyo contenido no ha sido tachado, ni desconocido por la parte ejecutada.

El demandado una vez notificado y dentro del término concedido, no atacó el mandamiento de pago, por la vía de excepciones como lo contempla el art 442 del C.G.P., presupuestos necesarios para llegar a una aproximación razonable al conocimiento de la verdad, encontrándose que no objeta en si los pagarés báculo de la obligación.

En esta medida no existe discusión en cuanto a que la regulación de los procesos judiciales debe respetar entre otros los derechos de contradicción, defensa e igualdad de las partes, como garantías a todas las personas que concurren a la Administración de Justicia.



Por lo tanto, este Despacho deja claro que el demandado se obligó con la suscripción de tres pagares, venciendo la fecha convenida para la restitución de aquella suma de dinero allí contenida.

Por lo anteriormente expuesto y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **FREDY MANUEL TORRES RÍOS**, conforme al mandamiento de pago signado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: - CONDENAR en costas a la parte pasiva, como agencias en derecho se fija la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 8.225.216,00). Liquidación que deberá hacerse por secretaria.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2017-00029-00</u>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	Marleny Pineda Pérez
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Auto :	Releva curador Ad Litem

Paz de Ariporo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite procesal y una vez revisada la totalidad del expediente se advierte que el Doctor ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) fue designado curador Ad Litem dentro de las presentes diligencias; sin embargo, no ha tomado posesión a la fecha, por lo que se procede a estudiar la viabilidad jurídica de relevarlo del cargo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Relevar al Doctor ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN del cargo de curador ad litem de la demandada MARLENY PINEDA PÉREZ, y en su lugar designar al Doctor **ÁNGEL DANIEL BURGOS**, quien sigue en turno en la lista de auxiliares de la justicia. Notifíquesele personalmente el auto de fecha 28 de agosto de



2017 (Folios 65 y 66). Adviértasele al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P., al citado profesional al correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo, manifestación que deberá realizar mediante escrito que debe ser enviado al correo electrónico del juzgado rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Efectuado lo anterior el correspondiente traslado se enviará de manera virtual al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2009-00018-00</u>
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	Sociedad Mujeres Corozaleñaz Trabajadoras de Aves – Muctraves y otro
Clase Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Decisión:	Reconoce Personería

Paz de Ariporo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería a la abogada Yineth Rodríguez Ávila, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.843.700 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.468 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos y para los efectos del memorial – poder que obra a folio 399 de la encuadernación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

